



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1261/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“LA RESPUESTA QUE DA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA ES COMPLETAMENTE ILEGAL Y TRASGREDE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, (...)” (sic)

El sujeto obligado realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1261/2023.

SUJETO OBLIGADO: **Ayuntamiento
de Guadalajara.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio
del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1261/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de enero del 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información a través
Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número
140284623002485.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de
marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió a la solicitud en sentido **negativo
por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 03 tres de marzo del presente año, la parte recurrente **presentó
recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose
el número de expediente RRDA0742923.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva con fecha 06 seis de marzo del año que transcurre, se tuvo por
recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1261/2023**. En
ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la
substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la
Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 09 nueve de marzo del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2367/2023, el día 28 veintiocho de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/5755/2023 signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de mayo del presente año, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2023
Concluye término para interposición:	24/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/marzo/2023

Días Inhábiles.	20 de marzo del 2023 Sábados, domingos
-----------------	---

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“I.- Se me expida digitalización de la totalidad de Licencias de construcción que fueron expedidas para el predio ubicado en el numero 1417 de la calle Ottawa en la colonia Providencia Segunda sección en Guadalajara.

*II.- Además, se me informe si existe alguna solicitud de licencia de construcción en tramite o pendiente de resolver para el citado predio ubicado en el numero 1417 de la calle Ottawa en la colonia Providencia Segunda sección en Guadalajara, Jalisco. .”
(SIC)*

Después de las gestiones internas el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN MOTIVADA:

La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas informa:

Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas detectó la existencia de procedimientos judiciales relativos al domicilio ubicado en el número 1417 de la calle Ottawa en la Colonia Providencia Segunda Sección en Guadalajara, Jalisco por lo que nos vemos imposibilitados para brindar la información requerida.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE DA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ES COMPLETAMENTE ILEGAL Y TRASGREDE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBERÁ DE REQUERIR DE NUEVA CUENTA PARA QUE ATIENDA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, RECABE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE RESPUESTA ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES. Para exponer lo anterior, me permito rendir los siguientes puntos: PRIMERO. - La unidad de transparencia se negó a turnar el asunto al área competente que tiene almacenada y en custodia la información solicitada, así como requerirla, bajo un argumento injustificado y NO previsto en la norma, con ello violando el artículo 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública SEGUNDO. - la unidad de transparencia fue omisa en cumplir con sus obligaciones dentro del procedimiento que nos ocupa, ya que se negó a recabar y entregar la información requerida bajo el argumento infundado de que hay un juicio (el cual no es un supuesto para no entregar la información solicitada) y sin siquiera haber clasificado la información NI elaborado las respectivas versiones públicas de dichos documentos. TERCERO.- la unidad de transparencia se contradice al indicar en la plataforma nacional de transparencia que no puede brindar la información ya que es “negativa por ser inexistente” pero en su respuesta dice que no puede dar la información porque existe un juicio sobre el predio para el cual se emitieron los actos que fueron solicitados, contradicción que viola la congruencia que debe de regir sus respuestas y resoluciones. Dado la limitación de caracteres describir el contenido de la queja, me permito anexar un documento de Word con la totalidad de argumentos que constituyen esta queja” (sic)

En razón de lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que realizó nuevas gestiones con la Secretaría de Obra Pública y remite la versión pública de diversos documentos correspondientes a las Licencias de Construcción expedidas por el ayuntamiento de Guadalajara del domicilio solicitado como se muestra a continuación:

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 242 Bis del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta Dirección de Licencias de Construcción es la dependencia municipal competente para generar, administrar y poseer el control y resguardo documental de las Licencias de Construcción autorizadas. Por tanto y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dependencia, se localizó la siguiente información:

- **Licencia de Construcción** menor con número de control **R-0406-2005**, para el predio localizado en la **Calle Ottawa No. 1417**. La carátula previamente descrita, consta de un total de 01 (una) foja útil.
- **Licencia de Construcción** mayor con número de control **M-0644-2013**, para el predio localizado en la **Calle Ottawa No. 1417**. La carátula previamente descrita consta de un total de 02 (dos) fojas útiles.
- **Licencia de Construcción** por cambio de proyecto con número de control **CP-0040-2015**, para el predio localizado en la **Calle Ottawa No. 1417**. La carátula del expediente administrativo previamente descrito, consta de un total de 01 (una) foja útil.
- **Licencia de Construcción** menor con número de control **R-0558-2013**, para el predio localizado en la **Calle Ottawa No. 1417**. La carátula previamente descrita consta de un total de 01 (una) foja útil.

Secretaría de Obras Públicas

Licencia

Folio **Nº 23598**
Único **28151**
Control **CP-0040-2015**

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO

Nombre completo **N52-ELIMINADO 1**
Domicilio **N53-ELIMINADO 2**
Colonia **N54-ELIMINADO 2** Zona **N55-ELIMINADO 2** Teléfono **N56-ELIMINADO 4**
E-mail:

UBICACIÓN DE LA OBRA

Domicilio **C. OTTAWA No. 1417** entre la calle **AV. NERUDA, PABLO**
Colonia **PROVIDENCIA** y la calle **C. BOGOTA**
Zona **2 Minerva**

LICENCIA

Ayuntamiento de Guadalajara

Folio **4226**
Único **28151**
Control **R-0406-2005**

DATOS PERSONALES

Nombre completo **N7-ELIMINADO 1**
Domicilio **N1-ELIMINADO 2**
Colonia **N2-ELIMINADO 2** Zona **N3-ELIMINADO 2** Teléfono

UBICACIÓN DE LA OBRA

Domicilio **C. OTTAWA No. 1417** entre la calle **AV. NERUDA, PABLO**
Colonia **PROVIDENCIA** y la calle **C. BOGOTA**
Zona **2 Minerva**

Con motivo de lo anterior el día 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 15 quince de mayo del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos otorgo la versión pública de los documentos solicitados así también, se advierte del informe que cumple con responder lo referente a *se me informe si existe alguna solicitud de licencia de construcción en tramite o pendiente de resolver* como se mostró en capturas de pantalla insertas con antelación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1261/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**